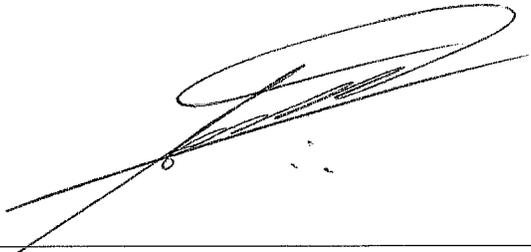


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>53/2019 Y ACUMULADO 54/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
53/2019 Y ACUMULADO 54/2019

**REVISIONISTA:**  
ENOCH CASTELAN ENRÍQUEZ Y OTRO

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
491/2016/4ª-II

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **53/2019** relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Enoch Castelán Enríquez, en su carácter de Delegado del Secretario de Gobierno y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y su acumulado **54/2019** promovido por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número **491/2016/4ª-II**, en contra de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y

### **R E S U L T A N D O S:**

I. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su calidad de representante legal de la persona moral Placara S.A de C.V., demandando de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado de Veracruz, el incumplimiento de diversos contratos relativos al servicio de fotocopiado e impresión, exigiendo

el pago de la cantidad de \$ 9'517,809.36 (nueve millones quinientos diecisiete mil ochocientos nueve pesos 36/100 M.N.).

**II.** En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, emitió sentencia en la que declaró que la actora había probado su acción, mientras que las demandadas no probaron sus excepciones, por lo que en consecuencia, condenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y al Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, a realizar los trámites correspondientes a efecto de que le fuera pagado a la moral demandante el adeudo reconocido; asimismo, condenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar a la moral demandante el adeudo reclamado, por la cantidad de \$ 9'517, 809.36 (nueve millones quinientos diecisiete mil ochocientos nueve pesos 36/100 M.N.).

**III.** Inconformes con la resolución, el Delegado del Secretario de Gobierno y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, así como el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia referida.

**IV.** En consecuencia, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión signado por el Delegado del Secretario de Gobierno y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mientras que por auto de esa misma data, se admitió el presentado por el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ordenándose dar vista a las partes para que, en el término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera.

**V.** Es así, que por auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista del Licenciado Arnulfo Condado Martínez, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, respecto del recurso interpuesto por el representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación; así



como la desahogada por la Licenciada Melissa Janeth Medina Tarango, en representación de la parte actora, respecto de los escritos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

**VI.** Asimismo, se acordó que la Sala Superior quedaría integrada por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designando como Magistrada ponente a la primera de los citados, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la autoridad revisionista.

**TERCERO.** Señala el **Delegado del Secretario de Gobierno y del Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno**, que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia recurrida, pues arguye que si bien, sus representadas no invocaron causal de improcedencia alguna, era dable que la resolutora estudiara la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Finanzas y Planeación prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con el numeral 292 de ese mismo ordenamiento.

Aseverando que la A quo refirió que dicha causal sería dilucidada al resolver el fondo del asunto, empero, que del contenido de la sentencia, no se advierte que dicha causal se haya abordado, significando que la misma resultaba aplicable para el caso en concreto, ya que asevera que la parte actora consintió el acto, al no haber presentado su demanda en los términos dispuestos en el párrafo primero del artículo 292 del Código de la materia.

Sosteniendo que la actora debió presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día posterior al que debió haberse efectuado el pago correspondiente pactado en la cláusula segunda, párrafo tercero de los contratos materia de la litis.

De igual forma, señala le causa agravio la incongruencia de la sentencia al incurrir la A quo en una contradicción cuando analiza la documental consistente en la Gaceta Oficial del Estado número doscientos noventa de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, al otorgarle valor probatorio pleno, señalando que en ella las autoridades reconocieron expresamente tener un adeudo con la accionante de \$7'248,581.87 (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos 87/100 M.N.) y no de \$9'517,809.36 (nueve millones quinientos diecisiete mil ochocientos nueve pesos 36/100 M.N.) que es la cantidad reclamada por la actora.



Por su parte, **el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, refirió en su único agravio, que la sentencia impugnada infringe en perjuicio de su representada lo previsto en el artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Ello porque arguye que la A quo abordó de manera deficiente la primera causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, sin fijar los puntos controvertidos y sin atender todas las cuestiones planteadas por su representada, mientras que por otro lado, refiere que no expuso el fundamento legal que la faculte para asignar el carácter de demandada a las autoridades que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Manifestando que su representada no se obligó a ninguno de los contratos de los que se reclama su incumplimiento.

Continúa aseverando que aun cuando la sentencia es omisa en invocar el soporte legal que se hubiera considerado para involucrar correctamente a su representada, lo cierto es que, no existe fundamento alguno para ello, aunado a que el material convictivo tampoco conduce en tal sentido, pues basta tener en cuenta que ningún contrato lo firmó su representada, además refiere quedó reconocido expresamente en la sentencia.

Así también, arguye, que las ilustraciones correspondientes a la página veinte de la sentencia, son lacónicas en cuanto al motivo por el cual se desestimó la primera causal de improcedencia, pues se limitó a sostener que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado : *“aunque no haya signado los contratos...es la encargada de realizar el pago...y ello se ve robustecido con el listado que emite esa Secretaría que a la*

*letra dice PASIVO GASTO CORRIENTE AL CORTE DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2016, en el que aparece un adeudo a la empresa PLACARA S.A de C.V.”*

Constituyéndose con lo anterior una sencilla e inexplicable incongruencia, pues la A quo no explicó la razón de su dicho, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación de su decisión porque su argumento inicia reconociendo de modo expreso el hecho de que su representada no intervino en la celebración de los contratos cuyo incumplimiento reclamó la empresa demandante, pero inmediatamente concluye que “es la encargada de realizar el pago”, tratando de robustecer su decisión en un “listado” del que no se explica cuál es el método mediante el que se valoró y que ello se traduce en una prueba indebidamente valorada.

Por su parte, la moral demandante refiere medularmente en su desahogo de vista, que no es dable que en esta instancia se estudien causales de improcedencia que no fueron invocadas en el juicio principal; que de modo alguno puede decirse que existió un acto consentido por parte de su representada respecto del incumplimiento de los contratos; y que no obra en el juicio prueba alguna que desvirtúe la cantidad requerida de pago, por lo que arguye que la sentencia se encuentra apegada a derecho y lo procedente es confirmarla.

**CUARTO.** En el presente considerando se abordará en conjunto el estudio de los agravios invocados tanto por el **Delegado del Secretario de Gobierno y del Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno**, como por el **Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, siendo oportuno precisar que para una mayor eficiencia en el estudio de los mismos, esta Sala Superior estima pertinente llevar a cabo su examinación bajo las siguientes cuestiones jurídicas a resolver:



**4.1** Dilucidar si la A quo fue omisa en estudiar la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**4.2** Determinar si fue incongruente la condena a la parte demandada, tomando en consideración que en el Decreto de reconocimiento de adeudo en el que se basó la A quo para condenar a la autoridad, se contiene un monto distinto al de la condena.

**4.3** Advertir si fue ilegal condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al pago del adeudo reclamado por la parte actora.

Concluyéndose que, en efecto, en la sentencia impugnada se omitió realizar el estudio de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, pues aun cuando ésta fue invocada por la Secretaría de Finanzas y Planeación y no por la autoridad que manifestó la omisión, la A quo no se pronunció al respecto, dado que si bien refirió en el considerando cuarto de la sentencia, que dicha causal sería dilucidada al resolverse el asunto, lo cierto es que del contenido del estudio de fondo no se advierte que ésta haya sido atendida.

Sin embargo, aun cuando dicha omisión se haya configurado, ello no resulta suficiente para alcanzar los fines pretendidos por la autoridad revisionista, que son los de revocar la sentencia, pues previo estudio de la causal de mérito, se colige que ésta deviene infundada por los motivos siguientes:

El artículo 289 fracción V del Código de la materia, establece que es improcedente el juicio contencioso cuando los actos se hayan consentido tácitamente, entendiéndose éstos, como aquellos contra

los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos establecidos por el Código.

Aludiendo la autoridad que dicha causal se actualizaba habida cuenta que la parte actora no presentó su demanda dentro del plazo de quince días que tenía para ello, pues sostuvo que a más tardar, el día quince de enero de dos mil dieciséis, se debió dar cumplimiento a los contratos en cuestión, y que en ese tenor, a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis comenzó a computarse el plazo de quince días para demandar el incumplimiento, ya que a partir de esa fecha el particular conoció la afectación de dicho incumplimiento, por lo que al no haberlo realizado en ese plazo, deviene innegable, *a su juicio*, el consentimiento del acto.

Lo anterior es infundado, pues en el juicio contencioso administrativo, para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que **1)** ese acto exista, **2)** que agravie al promovente, y **3)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal de quince días previsto en el numeral 292 del Código de la materia, la acción de nulidad, o que se haya conformado del acto, o lo haya admitido por manifestaciones descritas de carácter indubitable (de voluntad); presupuestos que en el caso que ocupa nuestra atención no se actualizan, si se tiene en cuenta que el acto impugnado se hace consistir en: “*el incumplimiento de los contratos relativos al servicio de fotocopiado e impresión, celebrados entre mi representada y la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince*”, con la expresión: “*respecto del periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil doce al veintidós de abril de dos mil quince, cantidad que se reclama al no recibir a la fecha pago alguno respecto de la contraprestación a la que se obligó la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz*”. Esto es, la empresa accionante manifestó que a la fecha de presentación de su demanda el Gobierno del Estado de Veracruz, adeudaba cierta cantidad de dinero, lo cual le ocasionaba agravio a su peculio; de manera que, si bien el acto existe y agravia al promovente, éste no lo consintió.



Por consiguiente, la causal resulta infundada, considerando por una parte que el juicio contencioso administrativo se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 278 del ordenamiento legal en cita; y por otra, que acorde con lo preceptuado por el diverso numeral 292 del ordenamiento en comento, el plazo para ejercitar la acción de nulidad en esta vía jurisdiccional, será de quince días hábiles y se computará desde el siguiente hábil al que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto o resolución impugnado **o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución**, o al en que se haya ostentado sabedor de los mismos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

Máxime que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado [en la que se fundamentaron los contratos], no establece la prescripción de la acción para reclamar el incumplimiento del contrato y/o el pago adeudado, pues la entrega de las facturas que amparan la entrega total de los bienes adquiridos no exime de responsabilidad al ente público estatal para efectuar el pago cuando la empresa lo hiciera exigible, aun cuando no lo haga dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que la autoridad contratante tenía la obligación de realizarlo.

Por otro lado, respecto a que la cantidad a que debió condenarse era la de \$7'248,581.87 (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos 87/100 M.N.) [por encontrarse dicho monto reconocido como adeudo en el Decreto número ochocientos noventa y nueve] y no la reclamada por la actora, de \$9', 517, 809. 36 (nueve millones quinientos diecisiete mil ochocientos nueve

pesos 36/100 M.N) cabe decir, que es infundado que exista una incongruencia, pues se parte del hecho que adujera la A quo, inherente a que no obra en autos, prueba alguna aportada por las autoridades demandadas que desvirtuaran el adeudo reclamado por la moral demandante.

Siendo oportuno significar, que el hecho de que en el Decreto ochocientos noventa y nueve se reconozca un adeudo por la cantidad de \$7'248,581.87 (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos 87/100 M.N.), de modo alguno significa que sea esa la cantidad a la que deba condenarse al pago, pues si la actora demostró con diversas documentales que existe además de esa cantidad, otra pendiente de pago, y la autoridad no desvirtúa con medio de prueba alguna haberlo realizado, es dable determinar la condena por la cantidad que se pruebe se encuentra pendiente de pago.

Finalmente, se colige que no le asiste la razón al representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en lo atinente a que fue ilegal condenar a su representada al pago del adeudo reclamado por la actora, tomando en consideración que si bien se advierte de las constancias de autos y específicamente de los contratos materia de la litis, de los que se derivó el incumplimiento de pago, que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no intervino en la celebración de los mismos, no menos cierto es, que tal y como lo determinó la A quo, la autoridad en cuestión es quien ejerce los recursos financieros del Estado y en ese tenor ésta no puede permanecer ajena a las obligaciones que la Ley le impone dentro de sus atribuciones, encontrando sustento lo anterior en el artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Por tanto, si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas y Planeación no se constriñó al cumplimiento del contrato de mérito, al no haber tenido participación directa en el acto impugnado, es inconcuso que a ésta le reviste el carácter de autoridad vinculada,



tomando como base lo establecido en los artículos 5 del Código Financiero, 19 y 20 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, que refieren entre otras cosas que será la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado quien se encargará de la distribución de los recursos Financieros a las dependencias del Estado.

Por lo anterior, se coincide con el criterio de la Magistrada de la Cuarta Sala, de condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 327 y 347 fracción III del Código Adjetivo de la materia, lo procedente es confirmar la sentencia primigenia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 fracción III del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA HABILITADA EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ

GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. -  
**DOY FE.**